

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Junio tres (03) del dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C. G.P., como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor, para lograr el convencimiento del Juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, por lo tanto, la exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

Al proceder a examinar la presente demanda ejecutiva instaurada por los señores KASSIM MEDINA IBAÑEZ y MONICA MEDINA IBAÑEZ, por medio de apoderado judicial, contra los señores LILIANA ROSA MEDINA IBAÑEZ y ORLANDO MEDINA IBAÑEZ, se observa que fue presentado como título base de recaudo ejecutivo un acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia Decima antes Quinta de Barranquilla de fecha 22 de agosto de 2017, en la cual en efecto se acordó lo atinente a la atención de señor ORLANDO MEDINA, sin establecerse cuota alimentaria en cabeza de cada uno de los alimentantes (hijos), ya que solo se señaló que con lo que generaban los negocios del alimentario se cubrirían sus gastos, no quedando por tanto determinada cuota alimentaria alguna en cabeza de los que hoy se pretenden ejecutar.

En este orden de ideas, se observa que en dicha acta aportada no se estableció el concepto por el cual se pretende ejecutar, que para el caso vendría a ser alimentos de mayor.

En consecuencia este Despacho no librará mandamiento de pago a favor de la parte demandante., al no demostrarse la exigibilidad de la obligación reclamada a través de la presente acción, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C. G.P, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- No librar mandamiento de pago a favor de los señores KASSIM MEDINA IBAÑEZ y MONICA MEDINA IBAÑEZ a través de apoderado judicial contra los señores LILIANA ROSA MEDINA IBAÑEZ y ORLANDO MEDINA IBAÑEZ, según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

RAD: 08001311000820210023000
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Junio 2 de 2021. Auto No Libra Mandamiento de Pago

2º.- Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

3º.- Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3553fe676c76853184bce1f7901203495a69b00cf46730999a5a3e8163a48**
Documento generado en 03/06/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>